



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: José Agustín Parra Junco y Otros.

DEMANDADO: Municipio de Tunja y Empresa de Energía de Boyacá.

LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A.

RADICACIÓN: 15001333300320130007700.

TEMA: Acepta impedimento y deja sin efecto providencia anterior.

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por la Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial para conocer de la presente demanda.

EL IMPEDIMENTO.

Mediante Auto de 27 de octubre de 2016, la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el proceso a este despacho.

Como sustento de su impedimento, manifestó que entre ella y la familia del demandante José Agustín Parra Junco, existe una amistad íntima, que planteó en los siguientes términos

"(...) socialmente nos conocemos desde hace varios años por ser oriundos del mismo municipio, siendo cercanos sus lugares de residencia, lo que hace que compartiéramos en eventos sociales (...). Así mismo, el demandante JOSE AGUSTÍN PARRA JUNCO en virtud de dicha relación de amistad declaró a favor de la suscrita funcionaria dentro del PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA radicado con el No. 2007-157 en donde actuó como demandante ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ Y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS, (...) lo que permitió que se accediera a las pretensiones de la suscrita funcionaria, esta situación, me genera sentimientos de agradecimiento y profundo aprecio hacia el señor JOSÉ AGUSTÍN PARRA JUNCO, lo que hace que se vea afectada mi imparcialidad en el presente caso."

El numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Al respecto, el Consejo de Estado¹ señaló lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de 4 de agosto de 2016, proferida en el proceso radicado con el número 25000-23-41-000-2016-00395-01, Consejero Ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.

“Como se sabe, los impedimentos son garantía de imparcialidad en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, y en consecuencia, se impone analizar si en el caso concreto se configura o no la causal invocada.

En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., se ha indicado que “la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”².

(...)

En consecuencia, el impedimento manifestado será aceptado y la Consejera Rocío Araújo Oñate será separada del conocimiento del presente asunto.”

En consecuencia, se tiene que la causal de impedimento invocada por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja es fundada, por lo que será aceptado y se asumirá el conocimiento del presente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que el 13 de julio de 2016, el entonces Juez del conocimiento llevó a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, en la que luego de ser presentados los alegatos de las partes, decidió no emitir el sentido del fallo, por lo que anunció que aquel sería proferido dentro de los treinta días siguientes a esa audiencia (fls. 425 a 427). En Auto de 29 de septiembre de 2016, la Juez Segundo Administrativo fijó nueva fecha y hora para realizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento teniendo en cuenta que ella no escuchó los alegatos presentados, por lo que al proferir sentencia en esas condiciones se incurriría en la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 del artículo 133 del CGP puesto que el fallo sería proferido por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión, Audiencia que no se realizó en razón del impedimento que planteó.

En efecto, en el presente asunto los alegatos de conclusión se presentaron en forma oral en la Audiencia realizada el 13 de julio de 2016, por tanto, no se pueden tener en cuenta para proferir sentencia, so pena de incurrir la nulidad mencionada, por lo que sería del caso fijar nueva fecha y hora para la Audiencia de alegaciones y juzgamiento; no obstante, considera el Despacho que ese procedimiento puede dilatar el trámite del proceso, por lo que atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y habida cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas, se prescindirá de dicha audiencia y en su lugar se dispondrá que dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, termino en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto también por escrito.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, auto de 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

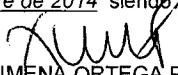
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer del proceso. Comuníquesele.
- 2.- Comunicar esta determinación al Centro de Servicios, para que cargue a este Despacho el presente proceso, y se realice la compensación correspondiente. La Secretaría enviará la información necesaria para tal fin.
- 3.- Prescindir de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 4.- Conceder a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.
- 5.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir Sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>60</u> de hoy <u>25 de noviembre de 2014</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Gloria Cecilia de Antonio Castellanos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320150010300

Procede el Despacho a resolver la acumulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por Liseth Viviana y Leidy Johana Patiño de Antonio.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Gloria Cecilia de Antonio Castellanos presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del Oficio No. 174583 ARPRES GRUPE de 6 de julio de 2012, mediante el cual la entidad demandada negó el reajuste de la pensión de sobrevivientes con base en el IPC para los años 2002 a 2004.

Mediante auto de 22 de octubre de 2015 se admitió la demandada (fl. 44), se notificó a la entidad demandada y se corrió el traslado de la demanda (fl. 49), término dentro del cual la entidad presentó la contestación (fls. 50-64), se dio traslado a las excepciones propuestas (fl. 94), y se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 96).

En la etapa de saneamiento del proceso establecido en la audiencia inicial, el despacho integró el contradictorio por activa bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto de la señora Gloria Cecilia de Antonio Castellanos con Lizeth Viviana y Leidy Yohanna Patiño de Antonio, en la medida que al ser beneficiarias de la pensión de sobrevivencia, las decisiones que se puedan adoptar en el proceso pueden tener alguna incidencia (fls.99-101).

En virtud de lo anterior, Lizeth Viviana y Leidy Yohanna Patiño de Antonio otorgaron poder al mandatario judicial de la señora Gloria Cecilia de Antonio Castellanos, y presentaron demanda bajo los mismos presupuestos formales y materiales que la demanda principal (fls. 104-116).

II. CONSIDERACIONES

Si bien, la Ley 1437 de 2011 no consagra para los procesos ordinarios la acumulación de demandas, resulta procedente acudir al Código General del Proceso en virtud del artículo 306 del mismo código¹.

El artículo 148 del C.G.P, establece las reglas para la acumulación de demandas:

"2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la de demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado de auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexo dentro de los tres 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandada no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este Código"

De la disposición en cita y atendiendo el caso, para el Despacho resulta acertado aplicar la figura de la acumulación de la demanda, dado que las circunstancias jurídico procesales lo permiten, puesto que existen dos demandas con iguales presupuestos formales y materiales en el expediente de la referencia. En efecto, las dos demandas se podían presentar en una sola, como quiera que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones comparten una misma causa, pues persiguen la nulidad del Oficio No. 174583/ARPRE GRUPE de 6 de julio de 2012 y como consecuencia, el reajuste

¹ Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

de la pensión con base en el IPC para los años 2002 a 2004. Además, el competente para tramitarla es el Juez Administrativo.

Y, aunque la demanda se presentó con posterioridad de la audiencia inicial, en virtud de las potestades de saneamiento se integró la parte activa bajo la figura de litis consorcio necesario, sin que la audiencia del artículo 180 del CPACA se realizara en su totalidad.

Por consiguiente, el Despacho acumulará las demandas presentadas por la señora Gloria Cecilia de Antonio Castellanos, Lizeth Viviana y Leidy Yohanna Patiño de Antonio, y procederá a su admisión. De igual manera, se suspenderá las actuaciones de la demanda presentada por la primera, hasta que se encuentren en el mismo estado, de conformidad con el artículo 150 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de las demandas presentadas por las señoras Gloria Cecilia de Antonio Castellanos, Lizeth Viviana y Leidy Yohanna Patiño, contra La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por Lizeth Viviana y Leidy Yohanna Patiño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para su trámite se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar por estado a la parte demandante, tal como lo prevé el artículo 171 del CPACA, y a la parte demandada según lo dispone el numeral 3º del artículo 148 del CGP.

3. Vencidos los tres (3) días que señala el numeral 3º del artículo 148 del CGP, córrase traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del CPACA. **Se requiere a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que dé cumplimiento a lo exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto el deber de aportar el expediente administrativo.**

TERCERO: Suspender las actuaciones correspondientes a la demanda presentada por la señora Gloria Cecilia de Antonio Castellanos, conforme lo establece el artículo 150 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jefferson Esneider Mora García, portador de la T.P. No. 133.430 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Lizeth Viviana y Leidy Yohanna Patiño, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visbles a folios 104 y 105.

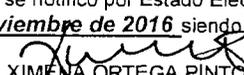
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. *D* de
hoy 25 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría